FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2019
26 DE NOVIEMBRE DE 2019

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

> **Sexto. Todas las referencias normativas** a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.
>
> **Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir** la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.
>
> ...
>
> III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;
>
> IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;
>
> ...
>
> VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

...

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

En dicho tenor, conviene señalar que cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

SEDE: Ciudad de México
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
Auditorio 22 de octubre, sección 1

PRESENTACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

Siendo las trece horas con siete minutos del martes veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en el Auditorio 22 de octubre, sección 1, piso 8 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700499719

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

B.1. Folio 0001700492319
B.2. Folio 0001700497819
B.3. Folio 0001700500819
B.4. Folio 0001700505719
B.5. Folio 0001700512219
B.6. Folio 0001700518719
B.7. Folio 0001700518819
B.8. Folio 0001700518919
B.9. Folio 0001700519019
B.10. Folio 0001700530019
B.11. Folio 0001700530119
B.12. Folio 0001700530219

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:**

C.1. Folio 0001700477719
C.2. Folio 0001700479119
C.3. Folio 0001700479319
C.4. Folio 0001700479519
C.5. Folio 0001700486719
C.6. Folio 0001700510319
C.7. Folio 0001700512519

D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para pronunciarse u otorgar la información requerida:**

D.1. Folio 0001700502519
D.2. Folio 0001700502619
D.3. Folio 0001700502719
D.4. Folio 0001700503319

D.5. Folio 0001700503419
D.6. Folio 0001700503519
D.7. Folio 0001700503619
D.8. Folio 0001700503919
D.9. Folio 0001700504019
D.10. Folio 0001700504119
D.11. Folio 0001700504719
D.12. Folio 0001700504819
D.13. Folio 0001700504919
D.14. Folio 0001700505019
D.15. Folio 0001700505119
D.16. Folio 0001700522119

E. Solicitudes de acceso a la información en la que se analiza las respuestas de las áreas o se les instruye a proporcionar la información requerida:

E.1. Folio 0001700499919

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

F.1. Folio 0001700498119
F.2. Folio 0001700498219
F.3. Folio 0001700499419
F.4. Folio 0001700499619
F.5. Folio 0001700499819
F.6. Folio 0001700499919
F.7. Folio 0001700500419
F.8. Folio 0001700501119
F.9. Folio 0001700501219
F.10. Folio 0001700504219
F.11. Folio 0001700504519
F.12. Folio 0001700506719
F.13. Folio 0001700507319
F.14. Folio 0001700507819
F.15. Folio 0001700509219
F.16. Folio 0001700509519

IV. Asuntos Generales.

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de 2019 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 19 de noviembre de 2019.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a dar lectura a los siguientes asuntos, para su posterior análisis y discusión por parte de los integrantes del grupo de transparencia, máxima autoridad en la materia dentro de esta Institución.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700499719

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"REQUIERO **VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS DENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO POR TRÁFICO DE ÓRGANOS** QUE SE HAN REALIZADO ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA TRATA DE PERSONAS (FEVIMTRA) QUE DEPENDE DE ESTA FISCALÍA.*
CUÁNTAS DENUNCIAS EXISTEN POR TRÁFICO DE ÓRGANOS POR CADA ENTIDAD.
QUÉ PORCENTAJE CORRESPONDE A HOMBRES Y MUJERES Y EDAD DE ÉSTOS.
CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO VINCULADAS A PROCESO PENAL POR ESTE DELITO." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH** y **UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1314/2019:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de investigaciones derivadas de una denuncia interpuesta por la probable comisión del delito de "extirpación de un órgano, tejido o sus componentes", en términos del **artículo 141** de la Ley en la materia.

Lo anterior, debido a que la **FEVIMTRA** aun cuando manifestó contar con registro de una averiguación previa iniciada en el año 2010, por la probable comisión del delito de "extirpación de un órgano, tejido o sus componentes", previsto en el artículo 5 de la *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas*; indicó que esta fue remitida a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla**, debido a la especialidad.

Por lo expuesto, se **instruye** a la UTAG oriente al particular remita su cuestionamiento a la citada instancia local de procuración de justicia. -
- -

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o la confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700492319

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Solicito que se me informe sobre la ***cantidad de armas y municiones,*** *pertenecientes a la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Antes SSP) y la Fiscalía General de la República (antes PGR), fueron* ***reportadas como extraviadas, robadas o ilocalizables desde el 1 de enero de 2000 al momento de respuesta de esta solicitud****, desglosado por año.*
Solicito que, además del número de armas reportadas como extraviadas, robadas o ilocalizables, se me informe en una relación sobre las ***características de las armas que han sido reportadas: tipo, calibre, fabricante, país de origen****, etc."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/1315/2019:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **CPA** hasta por un periodo de cinco años o hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, respecto de las **características de las armas** reportadas como extraviadas, robadas o ilocalizables, en términos del artículo **110, fracción I** de la LFATIP, mismo que para su observancia se cita a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional **y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **DÉCIMO OCTAVO.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General. Podrá considerarse como **información reservada aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
> ...
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele **datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología**, **información**, sistemas de comunicaciones.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. El riesgo por divulgar información relacionada con las características de las armas a cargo de los servidores públicos de esta Institución Federal, para el desempeño de sus funciones, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos competencia de esta Institución Federal, encargada de la seguridad pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que es permitan superar en capacidad y contrarrestar el estado de fuerza con el que se cuenta para el cumplimiento de las funciones propias de esta Representación Social.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información relacionada con el calibre de las armas a cargo de los servidores públicos que realizan sus funciones en esta Institución Federal y que han sido reportadas como robadas y/o extraviadas.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con las características de las armas a cargo de los servidores públicos de esta Fiscalía, mismos que se encargan de realizar, entre otras cosas, funciones de carácter sustantivo en la investigación y persecución de los delitos del orden federal. ---
----

B.2. Folio de la solicitud 0001700497819

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Solicitud:
1. Solicito el presupuesto otorgado y el ejercido para la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), desde 2008 y hasta este año (2019). Detallar:
a) Por año
b) Desglosar en qué se gastó por rubros
c) Presupuesto que se tiene proyectado para 2020

*2. Solicito conocer el número de **personas que están adscritos a la Fevimtra**, de 2008 a la fecha.*
Detallar:
*a) **Nombre**, género, cargo con salario bruto y neto mensual*

3. ¿A cuántas personas víctimas o posibles víctimas de trata atendió Fevimtra? Indicar el número de expediente y estado donde se cometió el probable delito.
a) Especificar a cuántos probables responsables fueron puestos a disposición del ministerio público.
b) ¿Cuántas órdenes de aprehensión fueron giradas? Especificando
i) Año
ii) ¿Cuántas fueron cumplimentadas? Indicando el año." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y CPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/1316/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del **nombre** del personal que realiza actividades sustantivas al

interior de la Fiscalia Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), en términos del **artículo 110, fracción V de la LFATIP**, hasta por un periodo de cinco años o hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por tanto, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Riesgo real, identificable y demostrable. El divulgar información relacionada con los servidores públicos que puedan llevar a cabo actividades sustantivas, como lo es el nombre, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que podría ser utilizada con fines ilícitos, en razón de que, se pondría en riesgo su vida, su seguridad o su salud, pues se harían identificables, y quedarían vulnerables ante terceros. En efecto, la difusión de la información en mención facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dichas personas e incluso la de sus familias, facilitando así la comisión de delitos.

   En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente la información señalada, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

II. Perjuicio que supera el interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña con funciones de investigación, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de

que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal. hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés general. ya que el beneficio de revelar la información solicitada se limitaría única y exclusivamente a su ejercicio de derecho de acceso a la información, cuando en este caso, lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que este Ministerio Público de la Federación debe cumplir con la sociedad a través de su función neurálgica de investigación y persecución de delitos a cargo de su personal sustantivo, la reserva de la información peticionada se encuentra ajustada a derecho.

III. Principio de proporcionalidad. El reservar información relativa a datos de personal sustantivo no es un medio restrictivo de acceso a la información, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares: por lo tanto, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

B.3. Folio de la solicitud 0001700500819

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Existió una protección federal denominada Programa de Testigos Protegidos, efectuada por la entonces Procuraduría General de la República, en donde diversas personas integrantes de grupos delincuenciales obtenian un beneficio al declarar.

Han salido diversas notas periodistas al alcance de todos, en el que se informó que el Programa se encontraba en el olvido, y que un inmueble en la calle tejocotes habitaban diversos testigos protegidos, y que ahora no cuentan con protección.

Por lo anterior, es que deseo solicitarle información a la Fiscalia General de la República, para que se me informe

1) si el Programa sigue vigente, y
2) ***si aun se encuentran registrados o tienen dicho carácter o beneficio, las siguientes personas***

- ***Jorge Luis Flores Fuentes con clave Tiburcio;***
- ***Alejandro Lucio Morales Betancourt con clave Yeraldin;***
- ***Francisco Alberto Vázquez Guzmán con clave Rufino y***
- ***Marco Antonio Castro González con clave Hugo.***" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDO y CMI.**

ACUERDO

CT/ACDO/1317/2019:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional, para proporcionar asegurar o no que las personas interés del particular reciben o han recibido protección, en razón que se atentaría contra la

intimidad, vida privada y sus datos personales, toda vez que se estaría señalando que los mismos se encuentran relacionados directamente o indirectamente con alguna investigación o procedimiento penal a cargo de esta Representación Social, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, **el dar a conocer información respecto de que una persona** cuenta con protección por parte de esta Representación Social, por motivos que interviene de manera directa o indirectamente en una investigación y/o proceso penal, afectaría su intimidad, honor y buen nombre, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, ha establecido que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por***

daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o.**, 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. **El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto,** la circunspección, la honestidad, el recato, **la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que **ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.***

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*

Época: Novena Época
Registro: 165821
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVII/2009
Página: 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.
*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos **el derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; **entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o*

sentimientos; a ***la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad****, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos****, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra *y al reconocimiento de su dignidad.*
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada*, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
3.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por todo lo anterior, se desprende que el derecho a la intimidad y a la propia imagen se entienden como derechos personalísimos, comprendiendo por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, salvo como él libremente lo decida, y por el segundo, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en la que se ve a sí mismo y se proyecta ante la sociedad.

En tal situación, el derecho a la intimidad e imagen son derechos susceptibles de protegerse como confidenciales en términos de lo establecido en la LFTAIP, siendo garantía de cualquier persona, con independencia del carácter de su ocupación; de ahí que se insista que el sólo pronunciamiento de que un determinado particular cuente con protección por parte de esta Fiscalía, determinaría que ésta se encuentra directa o indirectamente inmersa en un proceso penal, circunstancia que dichos aspectos constituyen directamente a la esfera jurídica de una persona identificada e identificable de naturaleza confidencial.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - - - - -

B.4. Folio de la solicitud 0001700505719

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Solicito el documento en el que se detalle el número de solicitudes de extradición que la dependencia ha recibido desde el 1 de diciembre de 2018. Además, solicito los siguientes documentos que sustenten la siguiente información
A Fecha en que se recibió cada una de las solicitudes de extradición
B Nombre de la persona que se solicita extraditar.
C País que solicita la extradición
D Delito por el que se le acusa de haber cometido a esta persona
E Si está recluido o no.
F Si está sentenciado o no.
G Momento procesal de esta persona." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA.**

ACUERDO

CT/ACDO/1318/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación como confidencial del **nombre de las personas que se han sido sujetas a solicitudes de extradición**; ello, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, otorgar el **nombre** de las personas que han sido sujetos a procesos de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad, lo cual actualiza la clasificación de confidencial prevista en el artículo **113, fracción I, de la LFTAIP**, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, **el dar a conocer información, como es el nombre, que asocie a una persona con la existencia de algún procedimiento de extradición derivado por alguna probable investigación**, permitiría señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectando directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el articulo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del articulo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros paises, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberania popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones especificas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro, así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales limites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del articulo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura juridica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su*

ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer el nombre de las personas que han sido sujetas a procesos de extradición, afectaría la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

B.5. Folio de la solicitud 0001700512219

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Por este medio, solicito

1.- nos informen si la ***servidora pública ROSA MARIA VIZCONDE ORTUÑO ha sido sancionada por actos de corrupción en el periodo de 2000 a 2019.***

2.- Informe ***si le han hecho auditoría en sus gestiones en el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, los resultados de la auditoría y cómo solventó esa auditoría.***

3.- Si ***ha sido inhabilitada dentro del Poder Judicial.***

4.- Si tuvo denuncias en la PGR hoy fiscalia General de la República.

5.- El status de la investigación sobre el caso de corrupción que tiene en las notas periodísticas que se envuentran en los siguientes links

https//desdeabajo.com.mx/2018/12/13/los-entretelones-del-poder/

http//www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/69691

https//lasillarota.com/el-poder-judicial-destino-318-mdp-a-suvs-blindadas-de-jueces-y-magistrados/269615

y que son casos sobre compra de SUV, obras millonarias y el descubrimiento de 4 millones de pesos en un auto .
solicitamos nos informen en que estado quedaron esos asuntos.

gracias." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, FECC y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1319/2019:

En el marco de lo dispuesto en los articulos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en contra de la servidora pública señalada por el particular; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- Indagatorias en general localizadas en contra del servidor público de alto rango, electo democráticamente, por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se deriven sentencias absolutorias o condenatorias firme, es decir, que no sea procedente su impugnación por medio legal alguno, y

- Las denuncias en general localizadas, respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos cometidos por éste en el ejercicio del encargo (conforme al Título Décimo del Código Penal Federal), que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: en trámite; reserva; consignadas en proceso penal pendientes de resolver; concluidas, por el no ejercicio de la acción penal o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna linea de investigación relacionada con la persona referida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el articulo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La ***que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma****, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
I. ***Los datos personales*** *en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar*

> *daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, que a la letra dispone:

> *ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
> *I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del ***Código Nacional de Procedimientos Penales***, que a la letra establece:

> *ARTÍCULO 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representaría afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

También, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la declaratoria de **incompetencia** de esta Fiscalía para conocer de lo solicitado en los **puntos 2 y 3 de la solicitud**, de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP.

> *"...2.-* ***Informe si le han hecho auditoría en sus gestiones en el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL****, los resultados de la auditoría y cómo solventó esa auditoría.*
>
> *3.- Si* ***ha sido inhabilitada dentro del Poder Judicial****..."*

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular remita esos puntos de su requerimiento al **Poder Judicial de la Federación.**

B.6. Folio de la solicitud 0001700518719

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la **versión pública del oficio mediante el cual se ejercita acción penal por parte del ministerio público respecto a la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/CAJ/M-XI/301/2011** que quedó registrada en la causa 78/2012 radicada en el Juzgado 1 distrito en estado de michoacán. Quiero argumentar que una información similar, pero respecto a otras indagatorias se me entregó en el folio 0001700284318.."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/1320/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF** hasta por un periodo de cinco años o hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, toda vez que la información o documento inmerso en la indagatoria interés del particular, al encontrarse en un expediente en el órgano judicial, no es posible su entrega o divulgación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracciones XI y XII** de la LFTAIP, mismos que para su observancia se citan a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** y **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
> **II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
> 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
> No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XI:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada, que se contiene en un

proceso judicial menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir los datos de prueba de manera correcta.

II. Perjuicio que supera el interés público Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/ o constancias propias del expediente que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial. Con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. Principio de proporcionalidad La restricción de proporcionar los documentos en comento no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se

traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a través de una procuración de justicia federal. eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad. certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

B.7. Folio de la solicitud 0001700518819

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la **versión pública del oficio mediante el cual se ejercita acción penal por parte del ministerio público respecto a la averiguación previa UEIDFF/FINM18/143/2016** que quedó registrada en la causa 21/2017 radicada en el Juzgado 3 de distrito en el estado de quintana roo. Quiero argumentar que una información similar, pero respecto a otras indagatorias se me entregó en el folio 0001700284318."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/1321/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF**, hasta por un período de cinco años o hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, toda vez que la información o documento inmerso en la indagatoria interés del particular, al encontrarse en un expediente en el órgano judicial, no es posible su entrega o divulgación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracciones XI y XII** de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años, mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** y **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
> **II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
> 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
> No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XI:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto de la información solicitada, que se contiene en un

proceso judicial menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir los datos de prueba de manera correcta.

II. Perjuicio que supera el interés público Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/ o constancias propias del expediente que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial. Con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.

III. Principio de proporcionalidad La restricción de proporcionar los documentos en comento no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Artículo 110, fracción XII:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se

traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

B.8. Folio de la solicitud 0001700518919

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la **versión pública del oficio mediante el cual se ejercita acción penal por parte del ministerio público respecto a la averiguación previa UEIDFF/FISM17/142/2016** que quedó registrada en la causa 32/2016 radicada en el Juzgado 1 distrito de procesos penales federales en cdmx. Quiero argumentar que una información similar, pero respecto a otras indagatorias se me entregó en el folio 0001700284318."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO CT/ACDO/1322/2019:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SEIDF** hasta por un período de cinco años o hasta que las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, toda vez que la documentación solicitada al encontrarse en un expediente del órgano judicial, no es posible su entrega o divulgación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XI** de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años, mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
> **II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**
> Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:
>
> 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
> 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
> No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Emitir pronunciamiento alguno respecto al oficio mediante el cual se ejercita acción penal, implicaría revelar información directamente vinculada con un expediente judicial que actualmente se encuentra en sustanciación, sobre el que aún no se emite una sentencia firme, lo cual menoscabaría que el Juez competente resuelva de manera objetiva e imparcial, atendiendo únicamente a las constancias aportadas por las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la solución del conflicto.

   De esta manera, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando la conducción del expediente judicial en curso, pues se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún sub judice.

II. Perjuicio que supera el interés público: La reserva de la información requerida supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, es decir, el resguardo de las actuaciones, diligencia y constancias que son aportadas en los expedientes judiciales que continúan en trámite ante el Órgano Jurisdiccional competente; pues la

difusión de la información podría generar un prejuzgamiento respecto de la manera en que sucedieron los hechos sin que medie una resolución judicial firme; además que dichos documentos, sólo son del conocimiento de los involucrados en el asunto y su divulgación mermaría la conducción del procedimiento jurisdiccional y por ende, la determinación final del Juez competente.

III. Principio de proporcionalidad: La restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente. Es decir, la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso al aludido documento, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a las estrategias de las partes interesadas, ya que su contenido quedaría incomprensible.

B.9. Folio de la solicitud 0001700519019

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública del ***oficio mediante el cual se declaró el NO ejercita acción penal por parte del ministerio público respecto a la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-IX/025/2015****. Quiero argumentar que una información similar, pero respecto a otras indagatorias se me entregó en el folio 0001700284318."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.**

ACUERDO
CT/ACDO/1323/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información solicitada, hasta por un periodo de cinco años o hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, al no actualizarse la excepción prevista en el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* para otorgar la versión pública de la resolución del no ejercicio de la acción penal, en términos de la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, mismo que para su observancia se cita a continuación:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
>
> ...
>
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que

de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

B.10. Folio de la solicitud 0001700530019

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**NOÉ MOLINA RUSILES,** por mi propio derecho ...*
*Se me informe si existe dentro de sus archivos alguna imputación, carpeta de investigación, averiguación previa, denuncia o querella y/o acto equivalente, asi como de acta circunstanciada o cualquier línea de **investigación en la que aparezca como indiciado** y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en carpeta de investigación. Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada de los hechos que se me atribuyen como posiblemente constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.*
Y una vez que se haya hecho de mi consentimiento los hechos a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el dia y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal" (Sic)

ACUERDO
CT/ACDO/1324/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el articulo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaria alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrian sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por

hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con

los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -

B.11. Folio de la solicitud 0001700530119

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**NOÉ MOLINA RUSILES**, por mi propio derecho ...*
*Se me informe si existe dentro de sus archivos alguna imputación, carpeta de investigación, averiguación previa, denuncia o querella y/o acto equivalente, así como de acta circunstanciada o cualquier línea de **investigación en la que aparezca como indiciado** y/o investigado, y/o señalado por alguna persona en carpeta de investigación. Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada de los hechos que se me atribuyen como posiblemente constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.*
Y una vez que se haya hecho de mi consentimiento los hechos a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal" (Sic)

ACUERDO
CT/ACDO/1325/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por

hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con

los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -

B.12. Folio de la solicitud 0001700530219

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**NOÉ MOLINA RUSILES,** por mi propio derecho ...*
*Se me informe si existe dentro de sus archivos alguna imputación, carpeta de investigación, averiguación previa, denuncia o querella y/o acto equivalente, así como de acta circunstanciada o cualquier línea de **investigación en la que aparezca como indiciado y/o investigado**, y/o señalado por alguna persona en carpeta de investigación. Y ante su existencia me sea informado de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada de los hechos que se me atribuyen como posiblemente constitutivos de delitos dentro de la indagatoria de referencia.*
Y una vez que se haya hecho de mi consentimiento los hechos a los que hago referencia en el párrafo inmediato anterior, sirva citarme para comparecer ante Usted el día y hora que señale con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a las imputaciones que se me atribuyen y ofrecer las pruebas que sean conducentes para acreditar que siempre he actuado dentro del marco legal" (Sic)

ACUERDO
CT/ACDO/1326/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre inmersa la persona aludida en la petición, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podria continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalia en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las caracteristicas de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se

utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. --

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la entrega o puesta a disposición de la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700477719

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Solicito copia simple del ***expediente que guarda la información sobre la caida de helicoptero donde viajaba el secretario de Seguridad pública Ramón Martin Huerta****. En septiembre de 2005"* (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:
"La solicitud es Clara
Solicito copia simple del expediente en el que se investigó la caida del helicoptero en el que viajaba el Secretario de Segurida Pública en Septiembre de 2005." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/1327/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de diversos datos contenidos en la investigación solicitada, a fin de que se ponga a disposición del particular, en los términos siguientes:

- Testando datos de personal sustantivo (**nombre y firma**) adscrito a esta Representación Social, de conformidad con lo previsto en la **fracción V, del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) de la LFTAIP.

- Testando aquellos datos personales pertenecientes a personas físicas de testigos, víctimas, ofendidos e imputados, con base en lo previsto en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
>
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
*Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.2. Folio de la solicitud 0001700479119

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número ***AP/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011*** *sobre la* ***caída del helicóptero del entonces secretario de gobernación José Francisco Blake Mora.****"* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"https//www.excelsior.com.mx/2011/12/15/nacional/795127" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/1328/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **modifica** la respuesta otorgada por la **SCRPPA**, a través de la Delegación Estatal Ciudad de México, a efecto de que amplié la misma, en donde deberá indicar que pondrá a disposición del particular la versión pública de la totalidad del expediente de averiguación previa AP**/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011**, tanto en las modalidades de copia simple, copia certificada, previo costos de reproducción y, en su caso, envío, así como en la modalidad de ***consulta directa*** en las instalaciones donde se encuentre resguardado el citado expediente, señalando con precisión el número de fojas al cual asciende.

- Testando datos de personal sustantivo (**nombre y firma**) adscrito a esta Representación Social, de conformidad con lo previsto en la **fracción V, del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) de la LFTAIP.

- Testando aquellos datos personales pertenecientes a personas físicas de testigos, victimas, ofendidos e imputados, con base en lo previsto en el articulo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
>
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
>
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la

normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales**, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
> ..
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán

adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se*

obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. -

C.3. Folio de la solicitud 0001700479319

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número **PGR/MEX/NAU-II/610/2005** sobre la **caída del helicóptero** del entonces secretario de seguridad **Ramón Martín Huerta**."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"https//www.jornada.com.mx/2007/10/15/index.php?sectionpoliticaarticle005n1pol.
***justificación de no pago: Deseo manifestar que no tengo dinero** solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto **deseo que se me exceptúe del cobro** ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.**

ACUERDO
CT/ACDO/1329/2019:

Determinación I:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de diversos datos contenidos en la investigación solicitada, a fin de que se ponga a disposición del particular, en los términos siguientes:

- Testando datos de personal sustantivo (**nombre y firma**) adscrito a esta Representación Social, de conformidad con lo previsto en la **fracción V, del**

artículo 110 (hasta por un periodo de cinco años) de la LFTAIP.

- Testando aquellos datos personales pertenecientes a personas físicas de testigos, víctimas, ofendidos e imputados, con base en lo previsto en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos

delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
*Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Determinación II:

En relación con la justificación de no pago referida por la solicitante, consistente en:

> "*...**justificación de no pago: Deseo manifestar que no tengo dinero** solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto **deseo que se me exceptúe del cobro** ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información*" (Sic)

Este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la negativa de exención de pago de los costos de reproducción y envío; toda vez que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con recurso materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del expediente requerido para su entrega en copia simple, copia certificada o digitalmente, toda vez que configura una carga excesiva para este sujeto obligado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene como principio fundamental el de la gratuidad, y si bien es el eje rector del procedimiento en si mismo, que comprende desde el ingreso de la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de las Instituciones; **la gratuidad no puede ser extensiva a cuestiones que por Ley se prevén**, pues en cuanto a las versiones públicas de aquellos documentos que contengan información confidencial o reservada, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* establecen expresamente que los sujetos obligados sólo elaborarán la misma **previo pago de los costos de reproducción correspondientes**, incluso la *Ley General* y *Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* **condiciona la entrega de la información requerida cuando existan costos para la reproducción de la información**, lo cual no puede ser omitido por esta Fiscalía, bajo el principio de **legalidad**.

Lo anterior, responde al hecho de que la reproducción de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derecho, configura **un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

Entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información pública, la entrega de la misma en las modalidades de copia simple y certificada, incluso para su elaboración digital, **implica un costo para el Estado**, de ahí que **resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos**, en el caso, **mediante el pago de un derecho ya establecido** en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y morales por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Por lo antes señalado, se reitera que si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, **la exención del pago implicaría utilizar los recursos públicos asignados** exclusivamente al cumplimiento de los fines institucionales referidos en el artículo 2° de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República* **en la elaboración de la versión pública del documento en comento**.

No obstante lo anterior, en atención al principio de gratuidad y en salvaguarda del derecho de acceso a la información, este Órgano Colegiado instruye a las unidades administrativas competentes a que dentro de las modalidades que prevé la Ley y que le serán puestas a disposición de la particular, no se omita señalar la de consulta *in situ*, garantizando con ello el mencionado derecho de acceso de la solicitante y el principio de gratuidad.

C.4. Folio de la solicitud 0001700479519

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito la versión pública de la averiguación previa completa con número **AP/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011** sobre la caída del helicóptero del entonces secretario de gobernación **Jose Francisco Blake Mora**."* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
*"https//www.excelsior.com.mx/2011/12/15/nacional/795127, **justificación de no pago**: **Deseo manifestar que no tengo dinero** solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto **deseo que se me exceptúe del cobro** ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/1330/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **modifica** la respuesta otorgada por la **SCRPPA**, a través de la Delegación Estatal Ciudad de México, a efecto de que amplié la misma, en donde deberá indicar que pondrá a disposición del particular la versión pública de la totalidad del expediente de averiguación previa AP/PGR/DDF/DF/SZS/2475/2011, tanto en las modalidades de copia simple, copia certificada, previo costos de reproducción y, en su caso, envío, así como en la modalidad de ***consulta directa*** en las instalaciones donde se encuentre resguardado el citado

expediente, señalando con precisión el número de fojas al cual asciende.

- Testando datos de personal sustantivo (**nombre y firma**) adscrito a esta Representación Social, de conformidad con lo previsto en la **fracción V, del artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) de la LFTAIP.

- Testando aquellos datos personales pertenecientes a personas físicas de testigos, víctimas, ofendidos e imputados, con base en lo previsto en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
>
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
>
> ...

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> ...
>
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un***

documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. *Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Determinación II:

En relación con la justificación de no pago referida por la solicitante, consistente en:

> *"..https//www.excelsior.com.mx/2011/12/15/nacional/795127, **justificación de no pago**: Deseo manifestar que **no tengo dinero** solo para mantenerme día a día y generalmente la FGR establece costos elevados para entregar estos expedientes. Por lo tanto **deseo que se me exceptúe del cobro** ya que no hacerlo sería tanto como negarme el acceso a la información"* (Sic)

Este Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la negativa de exención de pago de los costos de reproducción y envío; toda vez que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con recurso materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del expediente requerido para su entrega en copia simple, copia certificada o digitalmente, toda vez que configura una carga excesiva para este sujeto obligado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene como principio fundamental el de la gratuidad, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde el ingreso de la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de las Instituciones; **la gratuidad no puede ser extensiva a cuestiones que por Ley se prevén**, pues en cuanto a las versiones públicas de aquellos documentos que contengan información confidencial o reservada, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* establecen expresamente que los sujetos obligados sólo elaborarán la misma **previo pago de los costos de reproducción correspondientes**, incluso la *Ley General* y *Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* **condiciona la entrega de la información requerida cuando existan costos para la reproducción de la información**, lo cual no puede ser omitido por esta Fiscalía, bajo el principio de **legalidad.**

Lo anterior, responde al hecho de que la reproducción de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derecho, configura **un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

Entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información pública, la entrega de la misma en las modalidades de copia simple y certificada, incluso para su elaboración digital, **implica un costo para el Estado**, de ahí que **resulte**

necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, **mediante el pago de un derecho ya establecido** en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y morales por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

Por lo antes señalado, se reitera que si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, **la exención del pago implicaría utilizar los recursos públicos asignados** exclusivamente al cumplimiento de los fines institucionales referidos en el artículo 2º de la *Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República* **en la elaboración de la versión pública del documento en comento**.

No obstante lo anterior, en atención al principio de gratuidad y en salvaguarda del derecho de acceso a la información, este Órgano Colegiado instruye a las unidades administrativas competentes a que dentro de las modalidades que prevé la Ley y que le serán puestas a disposición de la particular, no se omita señalar la de consulta *in situ*, garantizando con ello el mencionado derecho de acceso de la solicitante y el principio de gratuidad.

C.5. Folio de la solicitud 0001700486719

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito todos los **convenios y contratos** y sus respectivos anexos de ambos en donde el objeto del contrato incluya **el reconocimiento facial, lo anterior de 2012 a la fecha**."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CMI.**

ACUERDO
CT/ACDO/1331/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de la información consistente en especificaciones técnicas y datos personales contenidos en contrato **PGR/AD/CN/ADQ/163/2014** (mismo que versa sobre el tema señalado por el particular), en términos del **artículo 110, fracción I** (hasta por un periodo de cinco años) **y 113, fracción I** de la LFTAIP, a efecto de que se proporcione al particular versión pública de citado documento.

Por ello, a continuación, se cita el precepto legal que nos ocupa:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, fracción IV** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
>
> ...
>
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
>
> ...
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción I:
Procedimientos, métodos, especificaciones técnicas, tecnología y/o equipo que se utilizan para la generación de inteligencia para para salvaguardar la seguridad nacional.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Nacional; toda vez que contiene información sensible como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación solicitada, se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social federal.

III. Principio de proporcionalidad: Clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Publica y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda que se le

ha dado al Ministerio Publico de la Federación, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalia General de la República, vele por la seguridad pública y nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia para el combate al crimen organizado.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. --
----

C.6. Folio de la solicitud 0001700510319

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
""..solicito atentamente, tenga a bien expedir a costa del suscrito COPIAS CERTIFICADA de las siguientes constancias:

*1.- **Copias certificadas del Boletin 856/15**, emitido por la entonces Procuraduria General de la República, de fecha 5 de diciembre de 2015.*

*2.- Del auto, acuerdo o resolución emitida **en donde se ORDENA la baja** de la página de esa H. Institución del comunicado referido.*

3.- De los oficios que, en cumplimiento al auto, acuerdo o resolución en donde se ORDENA la baja de la página de esa H. Institución del comunicado referido, se giraron a la dependencia correspondiente.

El presente pedimento se hace en virtud de que EXISTE INTERÉS LÉGITIMO de exhibir tales documentos ante el Juzgado de Distrito citado, COMO MEDIO DE PRUEBA; haciendo de su conocimiento que se tiene señalada como fecha para que verificativo la audiencia constitucional, el día 07 de noviembre de 2019; por lo que solicito, atienda el presente procedimiento DE MANERA URGENTE" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **DGCS.**

ACUERDO
CT/ACDO/1332/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación del **nombre** de una

persona física como confidencial, contenido en las expresiones documentales requeridas, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
>
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución Federal

no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

C.7. Folio de la solicitud 0001700512519

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
Solicito todos los ***contratos y convenios*** *junto con sus anexos que tengan por objeto el* ***reconocimiento facial o tecnología para realizar reconocimiento facial de 2012 a la fecha.***" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CMI.**

ACUERDO
CT/ACDO/1333/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de la información consistente en especificaciones técnicas y datos personales contenidos en contrato **PGR/AD/CN/ADQ/163/2014** (mismo que versa sobre el tema señalado por el particular), en términos del **artículo 110, fracción I** (hasta por un periodo de cinco años) **y 113, fracción I** de la LFTAIP, a efecto de que se proporcione al particular versión pública de citado documento.

Mismos que para su observancia se citan a continuación:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
..

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo, fracción IV** de *los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
>
> ...
>
> **IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**
>
> ...
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción I:
Procedimientos, métodos, especificaciones técnicas, tecnología y/o equipo que se utilizan para la generación de inteligencia para para salvaguardar la seguridad nacional.

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Nacional; toda vez que contiene información sensible como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación solicitada, se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social federal.

III. Principio de proporcionalidad: Clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Publica y

Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda que se le ha dado al Ministerio Publico de la Federación, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República, vele por la seguridad pública y nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia para el combate al crimen organizado.

En dicha versión pública, se procederá a testar **datos personales,** sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**
> I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;
> ...
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> CAPÍTULO VI
> **DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**
>
> **Trigésimo octavo**. Se considera información confidencial:
> I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
> II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> ...
> **VI.** Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los

individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***
> *Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma; **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.*

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales. ---
----

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia para pronunciarse u otorgar la información requerida:

D.1. Folio de la solicitud 0001700502519

[redacted]

Síntesis	
Sentido de la resolución	
Rubro	

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Jalisco** y Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de la República en el Estado de Jalisco . **En los años 2017, 2018 y 2019**."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1334/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de **Jalisco**; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.2. Folio de la solicitud 0001700502619

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de México** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de la República en el Estado de México . En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1335/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.3. Folio de la solicitud 0001700502719

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Michoacán** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de la República en el Estado de Michoacán . En los años 2017, 2018 y 2019.."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1336/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.4. Folio de la solicitud 0001700503319

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General del Estado de Puebla** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de la República en el Estado de Puebla. En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/1337/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de Justicia del Estado de Puebla; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.5. Folio de la solicitud 0001700503419

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Queretaro** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de la República en el Estado de Queretaro . En los años 2017, 2018 y 2019.."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1338/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Querétaro; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.6. Folio de la solicitud 0001700503519

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General del Estado de Quintana Roo** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de la República en el Estado de quintana Roo . En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1339/2019:

En el marco de lo dispuesto en los articulos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de Justicia del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.7. Folio de la solicitud 0001700503619

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San luis potosí** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de la República en el Estado de San luis potosí . En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1340/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.8. Folio de la solicitud 0001700503919

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"***Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa*** *y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de la República en el Estado de Sinaloa. En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1341/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.9. Folio de la solicitud 0001700504019

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Sonora** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de la República en el Estado de Sonora . En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1342/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.10. Folio de la solicitud 0001700504119

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Tabasco** y/o Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de la República en el Estado de Tabasco . En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1343/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.11. Folio de la solicitud 0001700504719

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas** y Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General del la República en el Estado de Tamaulipas. En los años 2017, 2018 y 2019.."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1344/2019:

En el marco de lo dispuesto en los articulos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de Justicia del Estado de Tamaulipas; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.12. Folio de la solicitud 0001700504819

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala** y Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del la República en el Estado de Tlaxcala . En los años 2017, 2018 y 2019.."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/1345/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.13. Folio de la solicitud 0001700504919

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Veracruz** y Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del la República en el Estado de Veracruz . En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1346/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.14. Folio de la solicitud 0001700505019

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"***Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General del Estado de Yucatán*** *y Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General del la República en el Estado de Yucatán. En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1347/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalia General de Justicia del Estado de Yucatán; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.15. Folio de la solicitud 0001700505119

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
*"**Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del Estado de Zacatecas** y Número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General del la República en el Estado de Zacatecas . En los años 2017, 2018 y 2019."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1348/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia relativa al número de autorizaciones para aborto por violación emitidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; lo anterior, con fundamento en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que esa instancia de procuración de justicia es la competente para otorgar respuesta al primer extracto del cuestionamiento del particular.

Por ello, se **instruye** a la UTAG a orientar al solicitante, remita ese cuestionamiento al sujeto obligado mencionado con anterioridad.

D.16. Folio de la solicitud 0001700522119

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el número de ***denuncias, quejas de acoso y/o hostigamiento sexual que integrantes de la institución han presentado desde el 1 de diciembre de 2017 a la fecha****. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción de los hechos, género de la denunciante, puesto del denunciante y denunciado, y tipo de sanción que hubo hacia el presunto agresor."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC, CG, FEMDH y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/1349/2019:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia de este Sujeto Obligado para pronunciarse por el periodo comprendido del **01 de diciembre de 2017 al 19 de diciembre de 2019**, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que el particular requiere información inherente a las denuncias, quejas de acoso y/o hostigamiento sexual durante el periodo previo al reconocimiento de Autonomía Constitucional de esta Fiscalía, razón por la cual se concluye que el Sujeto Obligado competente es la **Secretaría de Función Pública.**

En tal consideración, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente remita su cuestionamiento para el periodo aludido a la instancia referida. -

E. Solicitudes de acceso a la información en la que se analiza las respuestas de las áreas o se les instruye a proporcionar la información requerida:

E.1. Folio de la solicitud 0001700499919

[redacted]

Síntesis

Sentido de la resolución

Rubro

Contenido de la Solicitud:
"Solicitud:
1. Solicito una lista estadística de las carpetas de investigación que la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra) ha investigado de 2008 a la fecha.

Detallar:
a) Por año
b) Municipio/ entidad en donde se registró el probable delito
c) Delito

2. Solicito el número de refugios dependientes de Fevimtra, así como la población a la que atienden

Detallar la población por:
a) Número de mujeres
b) Número de niñas
c) Número de niños
d) Especificar fecha de ingreso de cada uno
*e) **Entidad** en donde se encuentra cada uno*
f) Presupuesto asignado y ejercido de cada uno, por año, desde 2008 a la fecha." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

Antecedentes

En respuesta inicial la FEMDH a través de la FEVIMTRA proporcionó para la numeral 1 estadística de manera general de averiguaciones previas y carpetas de investigación de denuncias de delitos en materia de violencia contra las mujeres y trata de personas, así como incidencia delictiva por entidad federativa en materia de trata de personas y el delito de pornografía de personas menores de 18 años.

No obstante, por lo que hace al numeral 2, señaló que la parte inherente a ***"...e) Entidad en donde se encuentra cada uno"*** a cargo de esa Fiscalía Especial, es información que debe clasificarse como reservada.

Instrucción:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracciones I y III de la LFTAIP, este Órgano Colegiado **instruye** a la FEMDH a que remita a la Unidad de Transparencia de manera fundada y motivada las razones por la cual, la Entidad en donde se encuentran el o los refugios, debe ser información clasificada como reservada.

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO CT/ACDO/1350/2019:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida:

F.1. Folio 0001700498119
F.2. Folio 0001700498219
F.3. Folio 0001700499419
F.4. Folio 0001700499619
F.5. Folio 0001700499819
F.6. Folio 0001700499919
F.7. Folio 0001700500419
F.8. Folio 0001700501119
F.9. Folio 0001700501219
F.10. Folio 0001700504219
F.11. Folio 0001700504519
F.12. Folio 0001700506719
F.13. Folio 0001700507319
F.14. Folio 0001700507819
F.15. Folio 0001700509219
F.16. Folio 0001700509519

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

IV. Asuntos Generales

Punto 2.

Durante la presente sesión, la presidenta del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de las unidades administrativas aquellas solicitudes que la unidad de transparencia ha identificado deben otorgársele una atención prioritaria, para su puntual gestión y atención.

Del mismo modo, nuevamente un exhorto a todos los enlaces de transparencia para que coadyuven en la detección oportuna e inmediata de solicitudes de atención prioritaria que por su naturaleza pudiesen tener un impacto mediático al interior de la Institución.

Lo anterior, identificando cinco momentos clave:

1. Ingreso de la solicitud
2. Entrega de la respuesta a la solicitud con probable impacto en prensa
3. Ingreso de recurso de revisión
4. Votación y en su caso discusión de los recursos de revisión en las sesiones del Pleno del INAI con probable impacto en prensa
5. Entrega de información para otorgar cumplimiento a las resoluciones del INAI

Por tanto, las unidades administrativas que visualicen o detecten el tipo de solicitudes con las caracteristicas señaladas, deberán informarlo a la brevedad al Director de Acceso a la Información y a la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, o en su caso proporcionar un listado con aquellas solicitudes de prioridad alta y de ser pertinente comentarlo al Comité de Transparencia durante las sesiones.

Siendo las 14:13 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del Área Coordinadora de Archivos en la Institución.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.